



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL

COMISION DE APELACIONES

COMISION DE APELACIONES DE LA FEDERACIÓN SALVADOREÑA DE FÚTBOL: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día ocho de junio del año dos mil veintitrés. -

I. ANTECEDENTES

- El presente recurso de Apelación ha sido interpuesto el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, por el señor **PEDRO DAVID HERNANDEZ**, en su calidad de Representante Deportivo de la Asociación **ALIANZA F.C.**, adscrito a la Primera División de Fútbol Profesional de la Federación Salvadoreña de Fútbol, en contra de la Resolución proveída por la Comisión Disciplinaria a las veinte horas con treinta minutos del día veintidós de mayo de dos mil veintitrés, por medio del cual se declara ganador al C.D. FAS con un score de 2 por 0, a su favor en el partido oficial contra el CLUB ALIANZA; se condeno al ALIANZA F.C. a jugar a puerta cerrada por el plazo de un año y sin asistencia de espectadores, y se condena a ALIANZA F.C. al pago de una multa de \$30,000 y siendo que dicha resolución le causa agravios a la entidad deportiva recurre en contra de dicho proveído. -
- Que consta en la Resolución de la Comisión Disciplinaria lo siguiente:
"*****" *a) Declárase ganador del partido de vuelta de los cuartos de final a C.D. FAS por marcador de cero-dos (0-2) de conformidad a lo establecido en los arts. 58 numeral 13 y 60 literal d) de las Bases; b) Obligase a ALIANZA F.C. a jugar a puerta cerrada, sin asistencia de espectadores en condición de local, por un plazo de un año, que corresponde a los torneos apertura y clausura de la Federación 2023 – 2024, salvo que dispute la final en uno o ambos torneos por no existir calidad de local. Lo anterior de conformidad Art.12 literal a) y 22 del CD con relación al art.23 inc.5 de las Bases; c) Impóngase una multa al equipo ALIANZA F.C. por la cantidad de TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$30,000) debiendo cancelada en un plazo a más tardar el día veintiuno de julio del presente año, en la Tesorería de la FESFUT, de conformidad a los Arts.36 numeral 1 y 3; 10 literal c), 15, 58 y 59 del CD, en relación 23 inc.5 de las Bases.******
- Que por medio de auto de las catorce horas con cuarenta minutos del día veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, dicho recurso fue **ADMITIDO** por la Comisión Disciplinaria, tras haber verificado el cumplimiento de todas las formalidades exigidas para la interposición del Recurso de Apelación, previstas en los artículos 99, 100, 101 y 102 del Código Disciplinario de la FESFUT.

Handwritten signature



- Que contra el anterior pronunciamiento de la Comisión Disciplinaria el recurrente fundamento dicho recurso de apelación, con los motivos siguientes: "" "" "" **A) INCORRECTA INDETERMINACION DE LOS HECHOS**, en el cual ha incurrido el órgano jurisdiccional que pronuncio el proveído, es imperioso que tengamos que referirnos a los razonamientos que como juzgadores los ha llevado a considerar los hechos probados, entendidos estos como el hecho de estar suficientemente probados, que el Club ALIANZA F.C., teniendo la localía del juego de mérito, actuó con negligencia en la organización del partido y no empleo los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad requerida en los Protocolos y Plan de contingencia, para proteger al Club visitante y los espectadores; en ese orden, nos referimos a la descripción de operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas que ha hecho la Comisión Disciplinaria.-En este orden, el órgano jurisdiccional ha hecho una valoración de la prueba documental que le fue pronunciada y el testimonio del arbitro central del partido, que amplio los términos informe arbitra; que valoradas en conjunto hacen arribar a la Comisión Disciplinaria en la fijación de los hechos que se les atribuye a ALIANZA F.C; por lo anterior, en los siguientes apartados nos referiremos a cada una de las pruebas documentales que fueron objeto de valoración y apreciación por parte de la Comisión Disciplinaria, así: 1- Ha sido objeto de examen , valoración y apreciación, el informe de evaluación de riesgos que fue proporcionado por la Junta Directiva de la Primera División de Futbol profesional, que detalla todas y cada una de las actividades realizadas previo a la celebración del partido de mérito, en las que fueron considerados la asignación del nivel del juego, el análisis y plan de acción elaborado para garantizar el orden dentro y fuera del estadio. Todo lo anterior es lo que teóricamente se plasmó en el documento que se elaboró para ejecutarlo antes, durante la celebración del evento. En esta etapa de elaboración del plan de evaluación de riesgos han tenido participación un miembro del club ALIANZA F.C.; en consecuencia, apreciar dicho informe solo teóricamente no tiene el verdadero sentido; dado que, la importancia para el presente caso, radica en la circunstancia de si el club ALIANZA F.C.; participo con algún miembro del club , en la preparación de este plan de evaluación de riesgos , por ser el partido de lata convocatoria; y lo cierto es que, hubo participación del club con un miembro asignado siendo el señor EDWIN ABARCA; lo que demuestra que el club ALIANZA HA CUMPLIDO con suma responsabilidad en la actividades de planificación de la seguridad para coordinar la vigilancia interna y externa del Estadio Cuscatlan donde se realizaría el partido de mérito; 2- Asimismo, según el tenor del proveído pronunciado por la Comisión Disciplinaria, ha sido



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL COMISION DE APELACIONES

objeto de apreciación y valoración el informe de la Comisión de Seguridad de la FESFUT; rendido con fecha 22 del corriente mes y año por Licenciado Henry Salvador Orellana Sánchez, en su calidad de Presidente de dicha Comisión y en lo relevante de dicho informe según la Comisión Disciplinaria, es que se hace referencia que en conformidad con el artículo 24 de la Bases de Competencia de la Primera División de Fútbol Profesional, el control, la vigilancia y la seguridad de los partidos recae en el equipo local, quien a su vez debe coordinar con PNC. Por nuestra parte respetamos el criterio de valoración que respecto este documento hace la Comisión Disciplinaria, pero creemos que el informe de referencia, no contiene elementos que evidencien que el Club Deportivo ALIANZA F.C. ha sido irresponsable en el cumplimiento de sus deberes en cuanto a la organización del partido y a establecer los respectivos mecanismos de prevención y mecanismo para garantizar el orden y la seguridad del evento; particularmente y consideramos, que el referido informe solo hace referencia a la disposición reglamentaria donde se regula a quien corresponde la organización de un partido y la responsabilidad al incumplimiento de la normativa en esta materia; disposición que es del conocimiento de los miembros de la Comisión Disciplinaria; por consecuencia, dicho informe no arroja elementos probatorios que evidencien que el Club Alianza F.C. incumplió sus deberes derivados de dicha disposición legal. 3- Otro de los razonamientos contenidos en la resolución que se impugna es que la Comisión Disciplinaria, tiene por confirmado con el informe arbitral y el testimonio que rindió el árbitro central al ser citado a declarar ante la Comisión, que el arbitro central adopto la decisión de suspender definitivamente el partido de merito por los hechos acontecidos y por considerar que no se cumplía las garantías para poder continuar el juego, ya que los dirigentes del equipo ALIANZA FC, el delegado de cancha y miembros de la PNC le informaron de la gravedad de los incidentes, comunicándole que había personas fallecidas y otras en condiciones criticas de salud; confirmando que por toda situación optaron como cuarteta arbitral suspender definitivamente el encuentro. Es de hacer notar, que según el informe arbitral y la declaración del arbitro central se logro establecer fehacientemente las causas que dieron origen a la suspensión definitiva del partido; si bien es una causa mas que suficiente para que el arbitro adoptara tal decisión; tampoco esta prueba documental y testimonial son los suficiente para acreditar que ALIANZA F.C, como club local incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 58 LITERALES b) y e) en relación con el artículo 59 del Código Disciplinario; dado que, el club ALIANZA F.C. a través de la documentación que mas adelante se relacionara evaluó los riesgos que

R



Podría originar un partido de alta convocatoria, como el de mérito, trato por todas las formas de aplicar las normas de seguridad existentes en los protocolos oficiales de seguridad aprobados federativamente y adopto las medidas de seguridad exigibles antes, durante y después del partido, pues el Club Alianza F.C. conto con el apoyo de los elementos de la Policía Nacional Civil, para evitar riesgos imprevisibles; todo se acreditara documentalmente mas adelante. Por todo lo anterior consideramos que los elementos probatorios recolectados por la Comisión Disciplinaria y que ha sido objeto de valoración y apreciación y que le han servido para la fijación de los hechos, es decir, que con dichas pruebas concluyen que el Club Alianza F.C le son imputables la responsabilidad por los hechos ocurridos en el Estadio Cuscatlan, en el desarrollo del encuentro, pues esta responsabilidad esta determinada en el Artículo 23 y 24 de las Bases de Competencia de la Primera División, que determina que el equipo que actué como local será el responsable de la organización del partido; por lo que al no haber adoptado las medidas conducentes a la prevención de tales hechos o por haber actuado con negligencia, conforme a dichas disposiciones la responsabilidad es única para dicho club; pero aun con estas conclusiones a las que arriba esta comisión, aun cuando las respetamos no las compartimos ; dado que con las pruebas recolectadas y valoradas por dicha comisión no se puede arribar a la conclusión que ALIANZA FC actuó con negligencia e irresponsabilidad en la organización de dicho partido; dado que el CLUB ALIANZA FC. Si adopto las medidas necesarias, para la prevención de todo riesgo y aplico las medidas de seguridad, orden y mecanismos de control para accesos al estadio, como más adelante se demostrara.- finalmente, en este apartado, consideramos que con las pruebas que fueron objeto de valoración por esa Comisión, no se puede arribar a una adecuada y certera determinación de los hechos en el sentido que establecer que ALIANZA F.C ha actuado con negligencia en la organización del referido partido; en los siguientes apartados aportaremos prueba documental que demuestra lo contrario; **B) ERRONEA APLICACIÓN DEL DERECHO;** Es de hacer notar que en el fallo pronunciado por la Comisión Disciplinaria de la Resolución que se impugna, en el literal c), impuso al CLUB ALIANZA F.C. una sanción económica, en los términos siguientes: ""**Impóngase una multa al equipo ALIANZA F.C. por la cantidad de TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$30,000) debiendo cancelada en un plazo a más tardar el día veintiuno de julio del presente año, en la Tesorería de la FESFUT, de conformidad a los Arts.36 numeral 1 y 3; 10 literal c), 15, 58 y 59 del CD, en relación 23 inc.5 de las Bases.** al respecto consideramos, que esta Comisión ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, puesto que dicho órgano jurisdiccional adopto una decisión económica que solo es aplicable cuando hay un concurso de infracciones; en tal sentido, se ha examinado todo el contexto de la resolución, proveída contra Alianza FC y no se



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL COMISION DE APELACIONES

encuentra bajo ninguna forma que el órgano jurisdiccional haya expresado en su proveído que ha dicho equipo se le está juzgando por un concurso de infracciones disciplinarias, las cuales deben estar tipificadas por principio de legalidad, por supuesto, que de acuerdo a las disposiciones del Código Disciplinario, específicamente el artículo 15 numeral 2, se establece que las multas del sector profesional no serán superior a DOS MIL DOLARES (\$2000), para la primera división y esta cuantía únicamente puede aumentarse solo si hay un concurso de infracciones, como lo establece el artículo 36 numeral 1 del mismo Código, en cuyo caso, la Comisión Disciplinaria no está obligada a respetar los límites de la cuantía de la multa establecida en el Artículo 15, según lo establece el numeral 3 de este mismo artículo. En consecuencia, siendo que el equipo ALIANZA F.C. no está siendo procesado por un concurso de infracciones disciplinarias, dado que la resolución impugnada no lo expresa, la sanción impuesta es ilegítima y debe ser revocada por el tribunal superior en grado.-
.....

II. LEIDO EL PROCESO Y CONSIDERANDO:

1. Que en la resolución impugnada el apelante expresa que existe una incorrecta indeterminación de los hechos y busca fundamentarla en que el Tribunal Disciplinario examinó, valoró y apreció que las pruebas recolectadas en los incidentes de dicho partido ALIANZA VRS FAS, el equipo local (ALIANZA) teniendo la localía del juego, actuó con negligencia en la organización del partido y no empleó los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad requerida; en las bases de competencia de la Primera División de Fútbol TITULO II, CAPITULO I, RESPONSABILIDAD DE LOS CLUBES PARTICIPANTES DEL CONTROL Y VIGILANCIA INTERNA O EXTERNA, (Artículos 22 al 28), en donde se establece que los clubes locales son los encargados de coordinar la vigilancia interna y externa de los Estadios donde se realizaran los juegos de la temporada organizada por la Primera División de Fútbol Profesional, así mismo de garantizar la seguridad necesaria, Alianza como equipo local no le dio la importancia y trascendencia deportiva que amerita dicho juego, (SEMI FINAL DE TORNEO- JUEGO DE VUELTA) dejó en evidencia las deficiencias en la organización, debieron adoptar mejores y mayores medidas para el plan de seguridad que debía implementarse, y prever el alto riesgo que representaba, ya que ambos equipos tiene aficiones que en estas instancias acompañan en un número significativo, y de máxima rivalidad entre ambos clubes, y en eso falló el equipo local en no prever



todos los escenarios posibles y necesitaba de mayores esfuerzos en el mismo.

2. Además expresa el apelante que hubo una errónea aplicación del Derecho, debido a que adoptó una decisión económica que solo es aplicable cuando hay un concurso de infracciones, vulnerando con ello el principio de legalidad establecido en el Código Disciplinario.- Esta Comisión considera oportuno señalar que dicho cuerpo normativo sancionatorio establece que en su Artículo 2, (CD) que se aplicara para aquellas conductas que aunque no están contempladas en el presente Código, son previstas en las normativas internacionales como prohibidas, tal como el Código de Ética y Código Disciplinario de la FIFA u otra normativa internacional, entre ellos **“”””” el artículo 16 del CODIGO DISCIPLINARIO FIFA 2023 16. Partido no disputado y suspensión definitiva de un partido 1. Si un partido no puede disputarse o no puede jugarse íntegramente por motivos que no son de fuerza mayor, sino que se derivan de la conducta de uno de los equipos o de una conducta de la cual es responsable una federación o un club, se sancionará a la federación o al club con una multa de al menos 10 000 CHF. Se declarará la derrota por retirada o renuncia, o bien se repetirá el partido. 2. Adicionalmente, se podrán imponer otras medidas disciplinarias a la federación o al club en cuestión. “”””” así mismo el Artículo 17 del CODIGO DISCIPLINARIO 17. Orden y seguridad en los partidos 1. Las federaciones y los clubes que jueguen como locales serán responsables del orden y la seguridad en los estadios y en sus inmediaciones antes, durante y después de los partidos. Sin perjuicio de la responsabilidad que tienen respecto de la conducta inadecuada de su propia afición, serán responsables de cualquier tipo de incidentes, entre los que se hallan los enumerados en el apartado 2, y se les podrán imponer medidas disciplinarias y directivas, salvo que puedan demostrar que no ha habido negligencia por su parte al organizar el partido. En particular, las federaciones, los clubes o los agentes organizadores de partidos con licencia deberán: a) evaluar el nivel de riesgo que planteen los encuentros e indicar a los órganos de la FIFA aquellos que entrañen un riesgo especialmente alto; b) cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FIFA, legislación nacional, convenios internacionales) y tomar todas aquellas medidas de seguridad que requieran las circunstancias que se den en el estadio y en sus inmediaciones antes, durante y después del partido; lo mismo será de aplicación en el supuesto de que se produjeran incidentes; 17 c) garantizar la seguridad de los oficiales de partido y la de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante su estancia; d) informar a las**



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL COMISION DE APELACIONES

autoridades locales y colaborar con ellas de forma activa y eficaz; e) garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como la correcta organización de los partidos. 2. Si uno o varios seguidores de una federación o club adoptan las conductas inadecuadas descritas a continuación, las federaciones y los clubes correspondientes serán responsables y, por ende, se les podrán imponer medidas disciplinarias y directivas, incluso si pueden demostrar que no ha habido negligencia por su parte vinculada con la organización del partido: a) la invasión o la tentativa de invasión del terreno de juego; b) el lanzamiento de objetos; c) prender fuegos artificiales u otros objetos; d) el uso de punteros láser o dispositivos electrónicos similares; e) el empleo de gestos, palabras, objetos o cualquier otro medio para transmitir mensajes improcedentes en un evento deportivo, en particular, mensajes de naturaleza política, ideológica, religiosa u ofensiva; f) actos que causen daños; g) causar disturbios mientras suenan los himnos nacionales; h) cualquier otra falta de orden o disciplina observada en el estadio o en sus inmediaciones.; Reviste de un sentido común que la multa impuesta por la Comisión Disciplinaria de esta Federación, está fundamentada en el ordenamiento jurídico vigente del futbol federado.

3. Esta Comisión de Apelación en cuanto a la prueba aplicaremos el PRINCIPIO DE LIBRE APRECIACION DE LA PRUEBA, establecido en el Artículo 81 del Código Disciplinario de la FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL, en consecuencia, procederemos apreciar la prueba sobre la base de las reglas de la sana critica, con el propósito de establecer bajo los parámetros de la íntima convicción la veracidad de los hechos de la manera siguiente;

i) Acta de Reunión de la Comisión de Seguridad de la Federación Salvadoreña de Fútbol, celebrada a las catorce horas del día 15 de mayo del corriente año, con la cual ALIANZA pretende demostrar que Alianza, acudió a discutir y analizar con la Comisión de Seguridad, los planes de contingencia, mecanismos de prevención de riesgos y garantizar el orden y la seguridad en los partidos de alta convocatoria, a juicio de esta comisión los mismos no fueron los suficientes para evitar la lamentable situación acaecida en uno de los portones de acceso a sol general, ya que no se previó la afluencia masiva de aficionados a ese sector, ya que se hubiera agilizado y ordenado la entrada de los mismos.

ii) Nota escrita girada por la Gerencia General de la Primera División de Fútbol profesional al señor Mauricio Arriza Chicas como Director de la



PNC, de fecha 16 de mayo del corriente año, por medio de la cual se solicitó la colaboración de los agentes de la corporación de la policía para mantener el orden y la seguridad en el estadio, sin embargo el fallo existe en la logística de venta y chequeo de los boletos por parte de los aficionados de alianza para ingresar al sector de sol general.-

iii) Copia del correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2023, enviado por la Secretaria General de la Primera División de Fútbol Profesional a la Dirección de la Policía Nacional Civil, solicitando la colaboración del personal de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) para los juegos de ida y vuelta de la fase de cuartos de final. Consideramos que este numeral tiene relación con el anterior debido a que no se previó el aglomeramiento de aficionados en los sectores del estadio.

iv) Informe de la Gerencia General de la empresa EDESSA, propietaria del Estadio Cuscatlan donde informa la capacidad del aforo del estadio, para esta comisión es de suma importancia que no existió un dispositivo para el ingreso ordenado de los aficionados al sector de sol general.

v) Carta girada por el Jefe de la Delegación de San Salvador, PNC, de fecha 22 de mayo de 2023, en la cual informa al Gerente Deportivo de Alianza, que por ahora no puede proporcionar copias de la orden de operaciones para garantizar la seguridad en el encuentro futbolístico entre ALIANZA VRS FAS, haciendo hincapié que se debió prever una logística para la venta e ingreso de aficionados a los sectores del estadio.

vi) Nota escrita de fecha 20 de junio de 2022 por medio del cual la presidencia de Alianza designa al señor EDWIN ABARCA como enlace de seguridad, para la temporada 2022/2023, siendo de importancia este punto para la coordinación del equipo local con las autoridades de la PNC

vii) Informe del Plan de Seguridad rendido con fecha 24 del corriente mes y año por el señor EDWIN ABARCA, detallando la cronología de actividades que se realizaron antes y durante el juego ALIANZA VRS FAS, destacando en el mismo que no hubo un plan de contingencia en relación a los accesos de los aficionados al estadio.

viii) Reporte de boletos vendidos por Alianza el día del evento, sin embargo esta comisión considera oportuno mencionar que no existió una logística en el ingreso y monitoreo de los aficionados al estadio ese día y que planes se tenía para una afluencia masiva y ordena en los contornos del estadio.-



FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL COMISION DE APELACIONES

ix) Los hechos acaecidos en uno de los accesos del sector general de sol del estadio Cuscatlan, en el juego de vuelta entre los equipos alianza vrs fas, el cual dejó decenas de personas lesionadas y 9 muertos debido a la avalancha humana por parte de aficionados de alianza al querer ingresar al estadio, es un hecho que ha conmocionado no solo al futbol nacional sino que a nivel internacional conmocionó al mundo del futbol, es por ello que es de vital importancia que este tipo de hechos no vuelva a suceder, e insistir en la responsabilidad del club anfitrión por las acciones de los espectadores es un tema que la jurisprudencia del TAS ha analizado y esta Comisión de Apelaciones comparte sus conclusiones: “Hoy en día existe un gran consenso entre las asociaciones y federaciones de fútbol sobre la necesidad de proporcionar una regla de responsabilidad estricta para garantizar que los clubes que organizan partidos de fútbol asuman la responsabilidad por la conducta de sus seguidores. Este amplio consenso se refleja en el artículo 67(1) del Código Disciplinario de la FIFA (edición de 2011), que establece que la asociación local o el club local son responsables de la conducta impropia de los espectadores, independientemente de la conducta culposa o la supervisión culposa, y, dependiendo de la situación, puede ser multado. El objetivo de tal regla no es sancionar a los clubes por sus propias fechorías, sino más bien disuadir y prevenir conductas violentas por parte de sus seguidores. De acuerdo con el principio de responsabilidad objetiva, un club de fútbol puede ser sancionado por la conducta de sus seguidores, incluso si no fue culpable. La aplicación de tal principio es una excepción al principio general de derecho nulla poena sine culpa.” (CAS 2012/A/2802)

4. FALLO.

- a) Esta Comisión de Apelaciones ha realizado el análisis del caso, tomando en cuenta las sanciones impuestas al ALIANZA F.C., por la Comisión Disciplinaria en su resolución y los argumentos y pruebas presentados por el apelante, por lo cual no existe ningún indicio de un incorrecta indeterminación de los hechos y errónea aplicación del derecho en el presente caso, pues las infracciones señaladas, las sanciones aplicadas y las determinaciones de las mismas han sido conforme a lo establecido de manera clara en la normativa vigente y aplicable al caso, las cuales han sido de previo conocimiento del apelante y el club sancionado, siendo entonces procedente declara **NO HA LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO** ya que los fundamentos y pruebas presentados no logran establecer la errónea indeterminación de los hechos y una errónea aplicación del derecho alegada.



ya que las disposiciones normativas son claras e inequívocas en relación a los hechos sancionados.-

b) **NO HA LUGAR** el Recurso de Apelación, presentado por el señor PEDRO DAVID HERNANDEZ, Presidente del equipo ALIANZA F.C.

c) **CONFIRMAR**, en cada una de sus partes la decisión emitida por la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Fútbol, en su resolución proveída a las veinte horas con treinta minutos del día veintidós de mayo de dos mil veintitrés, por medio del cual se declara ganador al C.D. FAS con un marcador de 2 por 0, a su favor en el partido oficial contra el CLUB ALIANZA; se condenó al ALIANZA F.C. a jugar a puerta cerrada por el plazo de un año y sin asistencia de espectadores, y se condena a ALIANZA F.C. al pago de una multa de \$30,000.-

NOTIFIQUESE.

(HG)



LIC. MIGUEL HORACIO ALVARADO ZEPEDA



LIC. RICARDO ALFREDO AGUILAR TORRES



LIC. OMAR DE JESUS BARAHONA MENDEZ

